



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI006/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación como confidencial y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Jose Heredia.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 04 de diciembre del 2014, el C. Jose Heredia ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/14/03061** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Información correspondiente al año 2013 sobre los siguientes puntos:

- (1) Número de rollos de papel de baño comprados por la dependencia, desagregando por marca comercial, costo unitario, largo del rollo en metros o número de hojas.
- (2) Número de baños en los cuales la dependencia coloca papeles de baño, localización de los baños (edificio de la dependencia, oficinas de campo, etc.), y número de papeles de baño colocados en cada baño.
- (3) Número aproximado de personas que tuvieron acceso a los baños de la dependencia durante 2013, desglosados por (a) funcionarios o empleados de la dependencia, (b) personal con relación directa con la dependencia (servicio social, estudiantes, proveedores, consultores, etc.), (c) visitantes eventuales a la dependencia, (d) otros.
- (4) Información relativa sobre el proceso por el cual se determina la compra de los rollos de baño en la dependencia, incluyendo: ¿Cómo se decide la cantidad? ¿Cómo se decide la marca? ¿Qué consideraciones ambientales se toman en cuenta? ¿Qué herramientas se utilizan para determinar qué rollos de papel son los más convenientes para las personas que utilizan los baños de la dependencia?

- 2. Turno a (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI006/2015

3. **Respuesta del OR (DEA).** El 18 de diciembre de 2014 (fuera del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/DEA/1844/2014 indicando lo siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Al respecto, con fundamento en el artículo 50, incisos b) y f) del Reglamento Interior de este Instituto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, inciso A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, que a continuación de detalla:</p> <ul style="list-style-type: none">• Punto 1 de la Solicitud: De acuerdo con el anexo tres del contrato IFE/009/2013 celebrado entre el Instituto y las empresas Claver Servicios, S.A. de C.V., Kasper Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. y Frase Limpieza y Construcción, S.A. de C.V. se establecen las cantidades de rollo de papel de baño por marca, descripción, cantidad, costo e inmueble donde serán repartidos.• Punto 2 de la solicitud: El número de papel de baño colocado se establecen en el anexo tres, página 10 del contrato referido en el punto anterior, se adjunta relación instalaciones sanitarias por inmuebles propios y arrendados.• Punto 4 de la solicitud: Se realiza el suministro a través del Procedimiento Licitación Pública Nacional LP-IFE-035/2012, mediante el cual en su convocatoria, bases y anexo técnico de la licitación referida se establecieron las características y cantidades del material de limpieza dentro de los cuales se encuentran los rollos de papel higiénico.	<p>Pública</p>
<p>Punto 3 de la solicitud.</p> <p>No existe una obligación normativa para llevar un registro de acceso a las instalaciones sanitarias por parte de los servidores</p>	<p>Inexistente</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI006/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
públicos del Instituto, así como de las personas visitantes que ingresan a las diferentes instalaciones del mismo.	

4. **Ampliación de plazo.** El 24 de diciembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Jose Heredia a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que parte de la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.
5. **Alcance a la respuesta del OR (DEA).** El 06 de enero de 2015, la DEA mediante correo electrónico emitió un alcance a la respuesta indicando lo siguiente:

Alcance a la respuesta de la DEA	Tipo de información
Se envía copia de la versión original y pública del contrato IFE/009/2013 celebrado entre el Instituto y las empresas Claver Servicios, S.A. de C.V.; Kasper Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. y Frase Limpieza y Construcción, S.A. de C.V., documento que se clasifica como información confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona; lo anterior a efecto de que sea enviada al Comité de Información, para que determine lo procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción II; 25, párrafo 3, fracciones IV y V, y 31, párrafos 1 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Confidencial (versión pública)

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI006/2015

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DEA), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución confirmar, modificar o revocar la clasificación como **confidencial**, así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Jose Heredia, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Información Pública.

La DEA pone a disposición del solicitante la información pública siguiente:

- Relación de Instalaciones Sanitarias en los Diferentes Inmuebles que ocupa el Instituto Nacional Electoral. (2 fojas útiles)
- Anexo Tres del Contrato IFE/009/2013 en donde se establecen las cantidades de rollo de papel de baño por marca, descripción, cantidad, costo e inmueble donde serán repartidos, así como el numero de papel de baño colocado (página 10)
- El suministro se realiza a través del Procedimiento Licitación Pública Nacional LP-IFE-035/2012, mediante el cual en su convocatoria, bases y anexo técnico de la licitación referida se establecieron las características y cantidades del material de limpieza dentro de los cuales se encuentran los rollos de papel higiénico.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI006/2015

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.** 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La DEA al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo relativo al “*Contrato IFE/009/2013 celebrado entre el Instituto y las empresas Claver Servicios, S.A. de C.V; Kasper Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. y Frase Limpieza y Construcción S.A. de C.V.*” solicitado contiene datos personales, mismos que son considerados **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: Registro Federal de Contribuyentes (RFC).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI006/2015

- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por el OR y por tanto, los datos personales consistentes en: RFC, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **III** y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Relación de Instalaciones Sanitarias en los Diferentes Inmuebles que ocupa el Instituto Nacional Electoral. (2 fojas útiles) - Contrato IFE/009/2013 celebrado entre el Instituto y las
--------------------	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI006/2015

	empresas Claver Servicios, S.A. de C.V.; Kasper Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. y Frase Limpieza y Construcción S.A. de C.V. (63 fojas útiles en versión pública)
Formato disponible	65 fojas útiles.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Correo electrónico. Derivado de lo anterior, la capacidad de la información proporcionada por la DEA, rebasa la capacidad tanto del sistema como del correo electrónico (10 MB), por tal motivo se pone a disposición en 65 fojas útiles previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que al efecto señale el solicitante.
Cuota de recuperación	65 fojas simples - \$35.00 (treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Costo unitario: \$1.00 por copia simple (las primeras 30 in costo).
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI006/2015

B. Información inexistente.

La DEA al dar respuesta señaló que la información relativa al **punto 3** de la solicitud es **inexistente**, en virtud de que no existe obligación normativa para llevar un registro del acceso a las instalaciones sanitarias por parte de los servidores públicos del Instituto, así como de los visitantes que ingresan a las diferentes instalaciones del mismo.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la solicitud de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10**¹ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DEA no cuenta con parte de la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta fuera del plazo legal establecido en el reglamento de la materia para hacer la declaratoria de inexistencia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DEA, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI006/2015

del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DEA, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La DEA señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la DEA, el asunto fue atendido fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La DEA declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante el oficio No. INE/DEA/1844/2014.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI006/2015

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DEA, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de la DEA genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEA que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Jose Heredia, formulada por la DEA.

V. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que la respuesta proporcionada por la DEA, fue realizada fuera del plazo de 5 días establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI006/2015

solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VI. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI006/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la constitución; 42 y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se pone a disposición del solicitante la información **pública** proporcionada por la DEA, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la DEA, en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

Tercero. En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Cuarto. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha por la DEA en términos del considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento al C. Jose Heredia, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI006/2015

Notifíquese al C. Jose Heredia, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de enero de 2015.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.